

Introducción al razonamiento probatorio del juez

Rafael Ángel Villavicencio

Universidad Católica Andrés Bello / Venezuela
rafaelangel22@gmail.com

Resumen

La argumentación tiene gran relevancia en la actividad jurisdiccional, en esta investigación se detallarán los conceptos básicos relacionados con el argumento, pruebas, las clases de razonamientos y la forma cómo se aplican en la sentencia. El modelo de Stephen Toulmin se utiliza para analizar el proceso justificativo del aspecto fáctico contenido en la decisión y se establece el tipo de argumento que utiliza el juez en el aspecto probatorio: debe ser la alternativa que detente la mayor probabilidad con una narrativa coherente y consistente.

Palabras clave: argumentación, pruebas, Toulmin, abducción

The evidentiary reasoning of the judge

Abstract

The argumentation has great relevance in the jurisdictional activity, this investigation will detail the basic concepts related to the argument, evidence, the types of reasoning and how they are applied in the sentence. Stephen Toulmin's model is used to analyze the justifying process of the factual aspect contained in the decision and the type of argument used by the judge in the evidentiary aspect is established: it must be the alternative that holds the highest probability with a coherent and consistent narrative.

Key Words: argumentation, evidence, Toulmin, abduction

Introduction au raisonnement probatoire du juge

Résumé

L'argumentation comporte une grande pertinence dans l'activité judiciaire, cette enquête détaillera les concepts de base liés à l'argument, la preuve, les types de raisonnement et la façon dont ils sont appliqués dans le jugement. Le modèle de Stephen Toulmin est utilisé pour analyser le processus de justification de l'aspect factuel contenu dans la décision et on énonce le type d'argument que le juge utilise dans l'aspect de la preuve: c'est l'alternative qui donne le plus de chances à un récit cohérent et solide.

Mots clés: argument, preuves, Toulmin, abduction

Introducción

Dentro del proceso, el juez realiza diversas actuaciones, desde su inicio cuando se pronuncia sobre la admisibilidad de la pretensión procesal propuesta, después en los múltiples actos de sustanciación: autos de apertura y cierre de lapsos, pronunciamiento sobre peticiones de las partes, por mencionar sólo algunos. Uno de los más estudiados y de mayor trascendencia dentro de la actividad jurisdiccional es la sentencia, pues en ella el juez hace explícita su decisión sobre el interés debatido, al declarar la procedencia o no de lo solicitado.

La sentencia suele analizarse como un todo, que según se ha hecho consuetudinario, tiene tres partes: narrativa, motiva y dispositiva; que deben guardar relación porque precisamente permiten determinar lo debatido, lo comprobado y en general el fundamento de lo decidido. Pero la realidad es que la elaboración de la sentencia, tanto en su desarrollo como evaluación puede y debe analizarse por separado para un correcto estudio. Dentro de esa división, una parte fundamental es el aspecto valorativo de las pruebas, que además supone una argumentación particular, pues es allí donde el juez crea la hipótesis procesal fáctica que sirve de sustento a lo decidido, de manera que resulta necesario determinar qué tipo de

argumento utiliza el juez en el desarrollo de esta argumentación, tanto en lo individual de cada medio probatorio, como en lo colectivo de lo que se ha denominado por la doctrina como verdad procesal. Pues con ello se determina la base de la legitimidad de lo decidido y se concreta el efectivo sometimiento de la fuerza a la razón.

Delimitación conceptual

La argumentación es una de las principales actividades de todo jurista y muy en especial del juez, pues es el instrumento básico que utiliza para exponer los fundamentos de sus decisiones. La justificación en general tiene dos niveles, uno interno y otro externo, el primero, trata de mostrar los procesos psicológicos y sociales que tienen lugar durante el proceso (en los científicos generan ideas o hipótesis); mientras que el segundo, el externo, se centra en mostrar los parámetros lógicos y epistémicos que las hipótesis deben cumplir para ser consideradas científicas¹.

En el campo jurídico, Guastini plantea la distinción de los contextos de descubrimiento y justificación, que se equiparan al interno y externo antes descritos, denominándolos motivos y razones respectivamente, en los siguientes términos:

“Los motivos son estados (o eventos) mentales, psíquicos: son los impulsos, las emociones, las actitudes, los sentimientos, etc. Que inducen a tener una creencia, a sostener una tesis o a tomar una decisión. Las razones, en cambio, son enunciados lingüísticos que se aducen públicamente en apoyo o justificación de una tesis o de una decisión”²

¹Cfr. Hans Reichenbach: *Experiencia and prediction*, Chicago, Universidad de Chicago, 1938.

²Riccardo Guastini: *Proyecto para la voz ordenamiento jurídico de un diccionario*, pp-247-282, Revista Doxa, n° 27., Alicante, 2004.

Para poder comprender detalladamente la actividad del juez en la valoración de la prueba, es necesario el estudio del aspecto externo, aunque no es sencillo, ni todo el tiempo claro hacer una división de ambos contextos; para la reconstrucción, revisión y evaluación de los argumentos, se debe hacer la diferenciación a nivel teórico y enfocarse en el aspecto externo donde queda reflejado directamente en la sentencia. Para tal fin se hace imperativo para su adecuada comprensión y por eso se realizarán ciertas precisiones conceptuales en los siguientes apartados: argumento, argumentación, fuente de prueba, medio de prueba y su valoración.

Argumento

Todo jurista argumenta; vale mencionar sólo algunos ejemplos: el abogado al elaborar sus escritos de petición; el fiscal que pide la condena de un acusado; el defensor que solicita que se declare inocente o no culpable (en el caso del *common law*) a su defendido; y de especial relevancia la argumentación como actividad y el argumento como su producto, son básicos en el rol jurisdiccional.

Por ello es de vital importancia conocer el concepto de argumento y su estructura. Así se tiene que Marraud³ define argumento como un intento de justificar o dar razón de una aserción, dicha justificación viene dada generalmente por otras afirmaciones, por lo que está claro que en esos casos un argumento establece una relación entre aserciones. En un sentido similar se pronuncia Yoris⁴ al manifestar que se denomina razonamiento o argumento cualquier conjunto de enunciados donde uno de ellos, la conclusión, es presentado como apoyado o justificado por los demás, las premisas.

³Hubert Marraud: *Breve curso de teoría de los argumentos*. Madrid. Universidad Autónoma de Madrid, 2014, p. 4.

⁴Corina Yoris: *Introducción a la lógica*. Séptima Edición. Primera reimpresión, Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2012, p.12.

Se concluye que un argumento es un conjunto de aserciones que sostienen una conclusión; y desde un punto de vista estructural está compuesto por enunciados que sirven de sustento a una conclusión, donde el vínculo conectivo entre los primeros y ésta última es la inferencia.

Fuente, medio y valoración de prueba

Todo el acervo probatorio tramitado en el proceso se origina fuera de éste. Los objetos (hechos) probatorios surgen en el mundo extraprocesal, que al final pueden o no incorporarse al proceso; esta primera etapa de la prueba es lo que se denomina fuente de prueba; se ha dicho que es un concepto extrajurídico, que corresponde a la realidad y que ocurre con antelación al proceso y es extraño al mismo; existe tal fuente aunque se realice o no un proceso⁵ jurisdiccional, por lo que su vínculo con el proceso permite el traslado de información fáctica, al tener una impresión de la manifestación del hecho concreto y que lo lleva al proceso porque en él está la impresión del hecho o parte de él⁶. Se trata del lugar de donde emanan los hechos probatorios⁷ y que pueden clasificarse en personas y cosas.

La fuente, pues, se encuentra fuera del proceso y se incorpora justamente a través de los medios, que es punto el a tratar de seguidas. Esos medios son definidos por Rodrigo Rivera como los instrumentos que se utilizan para conducir al proceso la reconstrucción imaginaria de los hechos acontecidos en la historia⁸, el medio de prueba es así esencialmente actividad, actuación procesal por la que una fuente se introduce en el proceso⁹. Tenemos, entonces, que toda prueba surge de la fuente, pero no toda fuente probatoria es una prueba procesal.

⁵Juan Montero Aroca: *Derecho Jurisdiccional*, Valencia. Tirant Lo Blanch, 2002, p.137.

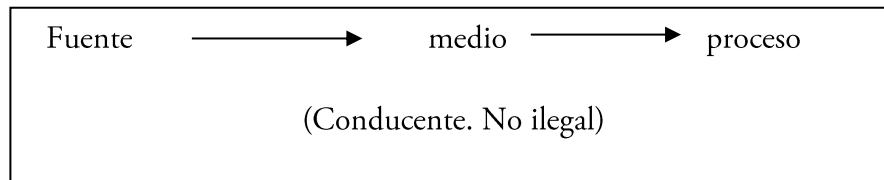
⁶Rodrigo Rivera Morales: *La prueba en el proceso laboral*. Táchira, Venezuela, Universidad Católica del Táchira y Librería Rincón, 2013, p. 50

⁷Jeremy Bentham: "Rationale of Judicial Evidence", en *The Works of Jeremy Bentham, published under the superintendence of his executor, John Bowring*, Simpkin, Edinburgh, Marshall & CO., vol. VI, 1843, p. 218.

⁸*Ibid.*, p. 49.

⁹Juan Montero Aroca: *La prueba en el proceso civil*, Navarra, Thomson - Civitas, 4ª edic, 2005 p.138

Un punto de especial trascendencia es el medio de prueba y su regulación, pues de ese medio depende la incorporación de la fuente al proceso. En el caso Venezolano el legislador no definió el medio de prueba sino que reguló de forma general que “Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República”¹⁰ y además otorgó libertad a las partes para que puedan valerse de cualquier otro medio no prohibido expresamente por la ley y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones, teniendo únicamente como limitación la legalidad y conducencia del medio respectivo. La primera reflexión que debe hacer el juez a la hora de admitirlo en cada caso, de forma esquemática, se ve de la siguiente manera:



Los medios de prueba pertenecen al contexto de justificación de la decisión, o como se dice en la doctrina anglosajona se instalan en el contexto de argumentación¹¹, pues una vez incorporados al proceso permiten al juez realizar la labor justificativa fáctica mediante la aplicación de la normativa probatoria que corresponde a cada medio y al sistema de valoración del que se trate.

Valoración

Una vez propuestos por las partes los medios probatorios, admitidos y evacuados los que corresponda, se entiende incorporado en el proceso el sustento probatorio de la decisión, pero viene a ser

¹⁰Código de Procedimiento Civil de Venezuela Congreso de la República. Gaceta Oficial, Artículo 395, 1987.

¹¹William Twining: “Evidence as a multi-disciplinary subject”, en *Rethinking Evidence. Exploratory Essays*, Cambridge, Cambridge University Press, 2ª edic, 2006, p. 441.

una incorporación *corporal* porque su verdadera trascendencia ocurre en la oportunidad de valorarla en la decisión, proceso que supone varias etapas: organizar las pruebas mediante clasificación: documentales, personales y dentro de ésta cada forma de participación (documento público, privado, reconocido; testigo, experto, entre otros); por lo pronto se analizará conceptualmente, para luego estudiar, brevemente las clases de sistemas existentes y finalizar con la forma como estos conceptos se materializan argumentativamente por el juez en la decisión.

En general la acción de valorar es definida por la Real Academia Española como “Reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo”¹²; al llevar esa concepción al campo jurídico, se tiene que valorar es evaluar el grado de apoyo que una afirmación fáctica tiene de acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio¹³; lo que implica la determinación del apoyo de la prueba a las afirmaciones relativas a hechos controvertidos realizadas por las partes.

Hernando Devis Echandía expresa que por valoración de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por objeto conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.¹⁴Aunque, como se verá posteriormente, no se estaría hablando en todo caso de una deducción la que hace el Juez, sino más bien de una inducción o abducción, sobre todo al llevar a cabo el análisis en conjunto de las pruebas.

¹²Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.). Madrid, España: Autor. 2001. Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

¹³Jordi Ferrer: *Prueba y verdad en el Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2002, pp. 45-46

¹⁴Hernando Devis Echandía: *Teoría General de la Prueba Judicial*, Cuarta Edición, Tomo I, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1993, p. 287.

En cuanto al vínculo de la valoración con los medios probatorios, Couture expresa que la valoración de la prueba busca una respuesta para esta pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo?¹⁵

La valoración, según Devis Echandía, es una labor procesal exclusiva del juez, viene a ser el momento cumbre de la actividad probatoria; pues en esta etapa se determina si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos; si esa prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada, esto es, establecer la convicción del juez;¹⁶ es una operación intelectual destinada a determinar la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.¹⁷

La forma de valoración de la prueba viene determinada por el sistema que regula un ordenamiento jurídico, por lo que es fundamental conocer la definición y clasificación de los sistemas probatorios.

El sistema probatorio ha sido definido como aquel “estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos; y en el modo de valorar esos medios”¹⁸ por la legislación de que se trate, que doctrinalmente se han dividido en: prueba tasada, libre convicción, y sana crítica.

El sistema de prueba tasada implica que el legislador determina el valor probatorio que debe atribuir el juez a las pruebas; valor que no tiene necesariamente carácter epistémico, aunque las pruebas

¹⁵Eduardo J. Couture: *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Montevideo, Editorial B de F, 4ª ed., 2002, p. 210.

¹⁶*Idem*.

¹⁷José I. Cafferata Nores: *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Ed. Depalma, 4ª. Edición, p. 45.

¹⁸Carlos Del Río Ferretti: *Consideraciones básicas sobre el sistema de prueba en materia penal y control sobre el núcleo fáctico mediante recurso de nulidad*. Universidad Católica del Norte, Chile, 2000, p.5.

podrían tenerlo, y por ello se consideran verdaderas pruebas taxativas en cuanto son razones suficientes para la prueba de la afirmación de hecho¹⁹. Este sistema se vincula con la etapa del derecho posterior a la Revolución Francesa, por cuanto la concepción de la función jurisdiccional era la de ser la *bouche de la loi*, se configuraba una actuación mecanicista ante la supuesta simplicidad y automaticidad del juicio.²⁰

Jordi Nieva considera que este sistema no es más que un intento de orientar la valoración probatoria del juez, guiándola en menos o en más, hasta convertirse en una norma que no le deja margen de discrecionalidad, momento en el que se transforma en una auténtica norma de prueba legal²¹.

Toda regla de prueba legal *stricto sensu* presenta, en síntesis, el resultado de un proceso intelectual de valoración histórico-crítica, desarrollado en la mente del legislador; resultado que se concreta en la manifestación imperativa de una convicción de certidumbre histórica²².

El otro extremo de la visión otorga discrecionalidad absoluta al juez; este sistema probatorio es denominado libre convicción, que es aquél donde las razones fácticas del juez no se apoyan necesariamente en las pruebas incorporadas al expediente; en este sistema el juez adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de autos y aun contra de autos.

¹⁹Juan García: “Elementos para el análisis de la prueba y del razonamiento probatorio en el Derecho”, en García y Bonorino Coords., *Prueba y razonamiento en Derecho. Debates sobre la abducción*, Granada, Editorial Comares, 2014, p. 57.

²⁰Michelle Taruffo M: *L’obbligo di motivazione della sentenza civile tra diritto comune e illuminismo*, p.268-269, en *Rivista di Diritto Processuale*, vol. XXIX (II serie), Italia, 1974.

²¹Jordi Nieva: *La valoración de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2010. p. 49.

²²Carlo Furno: *Teoría de la prueba legal*, traducción de Sergio González Collado (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, p. 163.

Hay una zona intermedia que Couture identifica como una categoría ubicada entre la prueba legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera, ni tampoco la incertidumbre de la última, denominada sana crítica. Las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas²³.

Esas reglas que componen la sana crítica son las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio²⁴; también se ha dicho que están constituidas por las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia²⁵. Aunque como se verá más adelante a pesar de lo expuesto por la doctrina, la lógica será un requisito necesario, pero no suficiente, para otorgar racionalidad a la decisión.

Juan Montero Aroca considera que las reglas de la sana crítica no pueden estar codificadas, pero han de hacerse constar en la motivación de la sentencia, pues solo así podrá quedar excluida la discrecionalidad y podrá controlarse en los recursos la razonabilidad de la declaración de hechos probados²⁶.

²³ Eduardo J. Couture: *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Montevideo, Editorial B de F, 2002, p.225-226

²⁴ Hugo Alsina: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, Ediar S. A. Editores, 1956, p. 127.

²⁵ Eduardo J. Couture: *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, t. II, 1979, p. 195.

²⁶ Juan Montero Aroca: *La Prueba en el Proceso Civil*, Madrid, Editorial Civitas S.A., 1996, p. 343.

Así, según Alcalá-Zamora y Castillo la sana crítica permite una exteriorización de un juicio razonado que indique por qué motivos se acepta o rechaza, en todo o en parte, una opinión expuesta.²⁷

En la actualidad es común ver la coexistencia de sistemas, esa mixtura de sistemas se ve reflejada, por ejemplo, en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en el cual se establece:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, racionalmente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que establezca una regla de apreciación diversa; ello sin perjuicio del análisis que el Tribunal deberá realizar de todos los medios de prueba, indicando expresamente cuáles de ellos fundan principalmente su decisión”²⁸

En definitiva, el legislador regula con mayor o menor intensidad la actividad probatoria en el marco del proceso judicial²⁹. La tendencia actual dirige los sistemas jurídicos a tasar ciertas pruebas, por ejemplo, el documento público, que en principio tiene mayor validez que el documento privado y el resto de las pruebas se valoran según la sana crítica, donde la racionalidad juega un papel fundamental y el juez debe exponer pormenorizadamente los hechos o partes de éstos que se infiere de cada prueba, y además desecha de manera fundada aquellas que no aportan bases a su decisión; para posteriormente elaborar, lo que la doctrina ha denominado *verdad procesal*, pero que a juicio de esta investigación se trata de la mejor hipótesis justificada inferida de las pruebas contenidas en el expediente y en el ordenamiento jurídico.

Los hechos en la motivación de la sentencia

²⁷Niceto Alcalá-Zamora y Castillo: *Notas para la reforma de la ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, *Estudios de Derecho Procesal*, 1936, p.165.

²⁸Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, *El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. En: <http://www.iibdp.org/es/codigos-modelo.html>

²⁹Jordi Ferrer: *Prueba y verdad en el Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2002, p. 41-54.

La motivación constituye el signo más importante de la racionalización de la función jurisdiccional³⁰, dentro de ésta hay dos partes esenciales: la fáctica y la normativa; que se han conocido respectivamente como *quaesto facti* y *quaesto iuri*.

El análisis que se desarrolla se enfoca en la determinación del sustento de los hechos determinados por el juez en el desarrollo del proceso; donde se establece en el derecho contemporáneo un fin, la verdad, bajo unos parámetros definidos por el legislador; rige el principio dispositivo por la actuación de las partes. Y se determinan como límite del conocimiento las pruebas contenidas en la causa jurisdiccional al punto de determinarse que a efectos del juez lo que no está en el expediente, no está en el mundo, traducción del brocardo *quod non est in actis non est in mundo*.

De manera que el juez debe determinar si las afirmaciones de hecho que resultan controvertidas por las partes realmente ocurrieron, para poder tomar su decisión y resolver los casos que se le presentan de acuerdo con los criterios previstos en el ordenamiento jurídico.

El juez se convierte así en un historiador, como expresó Calamandrei, por cuanto ambos están llamados a indagar sobre hechos del pasado y a declarar su verdad mediante una obra de elección y construcción sobre datos preexistentes³¹, que son las pruebas.

La *quaestio facti* y su desarrollo en la sentencia, se materializa mediante la reconstrucción de los hechos, donde el juez es más soberano y, por ende, puede ser -como ha sido y no en pocas ocasiones sigue

³⁰Piero Calamandrei: *Proceso y Democracia*, Trad. De H. Fix Zamudio, Buenos Aires, Editorial Ejea, 1960, p.115.

³¹Piero Calamandrei: *El juez y el historiador*, en Estudios sobre el proceso civil. Trad. De S. Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica, 1961, p.107.

siendo- más arbitrario.³²Lo que supone un necesario control para que el proceso pueda apuntar a la justicia como fin.

Motivar en el campo de los hechos significa explicitar, bajo forma de argumentación justificativa, el razonamiento que permite atribuir una determinada eficacia a cada medio de prueba, y sobre esa base establecer la hipótesis sobre el hecho que encuentre en las pruebas disponibles el más alto grado de confirmación lógica.³³

De allí que se exija que permita conocer sus motivos y suponga una correcta elaboración argumentativa, al exponer el porqué del grado de corroboración que considera aportado en favor de una hipótesis que se hayan planteado en un determinado conflicto³⁴. Así Neil MacCormick determinó que es necesario que la sentencia tenga coherencia narrativa, entendida ésta, como la justificación de la determinación de los hechos y la elaboración de inferencias razonables a partir de la evidencia.³⁵

El mismo autor expresa que la narrativa fáctica debe cumplir dos principios: el de causalidad universal y el otro de la motivación racional. El primero consistente en que todo lo que sucede puede ser explicado respecto a una causa que acaece con anterioridad al evento; y el segundo, relativo a que las decisiones humanas se basan en razones y, desde esta perspectiva, pueden ser distinguidas de las meras explicaciones³⁶.

³²Perfecto Ibáñez: *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*. pp. 257-299, en Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, N° 12, dec. 1992. ISSN 2386-4702. Disponible en: <<https://doxa.ua.es/article/view/1992-n12-acerca-de-la-motivacion-de-los-hechos-en-la-sentencia-penal>>.

³³Jacobo López: *Tratado de derecho procesal penal* (2ª. ed.). Navarra, España: Aranzadi, S.A., 2007, p. 40.

³⁴Jordi Ferrer: *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 91.

³⁵Neil MacCormick: *Rhetoric and the rule of law: a theory of legal reasoning*, Oxford, Oxford University Press, 2009, p. 189.

³⁶*Ibid.*, p. 222.

El juez tiene como norte la verdad de lo ocurrido, dentro de los parámetros procesales establecidos, así el problema de la verdad es el de la mejor aproximación posible a la realidad histórica y empírica de los hechos que es necesario comprobar.³⁷

La función jurisdiccional debe tener por norte la verdad, es obvio que ningún sistema que procura impartir justicia se sostendrá en la falsedad como base; pero debe hacerlo dentro del rango de actuación permitido por el legislador y con miras a la correspondencia entre lo afirmado por las partes y la hipótesis elaborada por el juez en la sentencia, donde el puente conector de la inferencia, serán las pruebas aportadas en el juicio.

Dicha hipótesis debe ser coherente como señala MacCormick, debe explicar los hechos de una forma más creíble, a la luz de una máxima de experiencia fundada y de acuerdo con el resto de conocimiento del que disponemos. La coherencia en este sentido tiene dos aspectos, uno interno: congruencia entre los enunciados que conforman la hipótesis; y el otro externo: congruencia con el resto del conocimiento. Una construcción narrativa coherente en materia probatoria debe ser el resultado de la valoración conjunta de los medios de prueba aportados al proceso.

Hipótesis que además debe ser la más probable de las expuestas por las partes, pues el juez se encuentra con afirmaciones controvertidas y, las pruebas una vez incorporadas no comprueban sólo lo que la parte pretende sino que incluso puede ayudar lo expuesto por su contraria, conforme al principio de comunidad de la prueba; dependerá en consecuencia del número de otros eventos que deban suponerse acaecidos para alcanzar la coherencia, conforme al Criterio de MacCormick con los datos probatorios disponibles³⁸.

³⁷Michelle Taruffo: *Verdad, Prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*, México D.F, Cuadernos de divulgación de la Justicia Electoral, 2013, p.36.

³⁸*Ibid.*, p.226.

Dicha probabilidad no es sólo una suerte de *cognitio* inferior respecto de la verdad, sostiene Michele Taruffo, sino que se puede entender como sinónimo de la verdad que se establece en el contexto procesal. Se puede, entonces, hablar de verdad probable³⁹.

La probabilidad corresponde precisamente al grado de confirmación que las pruebas disponibles atribuyen a los enunciados relativos a los hechos de la causa. La verdad de los hechos, así entendida, equivale al grado de confirmación que las pruebas atribuyen a los enunciados en los que los hechos de la causa son descritos. No hay entonces una distinción conceptual entre verdad y probabilidad; la verdad relativa del proceso se expresa en probabilidad lógica, en el sentido de que se considera verdadero el enunciado de hecho que con base en las pruebas alcanza un grado adecuado de confirmación lógica.

En el razonamiento jurídico, el cálculo probabilístico es en muchas ocasiones útil para establecer premisas, pero no conclusiones exactas, sino más bien probables, aunque en ocasiones, por ejemplo, en las pruebas para identificar a alguien mediante el ADN, pueda tratarse de una probabilidad muy cercana a la certeza absoluta.⁴⁰

Para mayor abundamiento en el objeto del proceso en cuanto a los hechos se refiere, se fijan conclusiones probables en torno a los hechos. Se debe construir un texto que legitime la decisión de dar o no por probados los hechos, teniendo en consideración las pruebas rendidas, las reglas probatorias y los argumentos que establecen correlaciones bajo la lógica que analice las propuestas de las partes y lo que se depende de las pruebas, lo que debe hacerse mediante el establecimiento de criterios de racionalidad que permitan orientar la estructura y justificación de las conclusiones probatorias.

³⁹*Ibid.*, pp. 42-43.

⁴⁰Manuel Atienza: *El derecho como argumentación*, Barcelona, Editorial Ariel, 2006, p. 143.

Clases de razonamientos. Deductivo, inductivo, abductivo y su aplicación en la sentencia

El conocimiento ha sido tema de estudio desde hace mucho tiempo, la posibilidad de conocer la realidad y la verdad ha supuesto un debate donde se ha invertido mucha tinta, dado lo extenso de esa circunstancia sólo se hará un breve resumen del asunto, por su especial relación con la función jurisdiccional.

El conocimiento es un proceso en el que se relacionan un sujeto cognoscente y un objeto por conocer; los elementos esenciales de todo proceso de conocimiento son el sujeto cognoscente, el objeto por conocer y la relación que debe establecerse entre ellos para que se dé el conocimiento. En consecuencia “el conocimiento se presenta como una relación entre estos dos miembros - se refiere al sujeto y al objeto -, que permanecen en ella eternamente separados el uno del otro”⁴¹

Las ciencias procuran sistematizar el conocimiento de distintas áreas de la realidad; con tal objetivo se vale de diversas estrategias de razonamiento donde resaltan el método inductivo y el deductivo, cuyo estudio es imprescindible en la teoría de la argumentación

El Juez, al argumentar, igualmente se vale de estas herramientas para el desarrollo de la motivación; y es por ello que se hace necesario definir el razonamiento deductivo, de aquellos que son no deductivos para posteriormente determinar de cuál se vale el juez en su proceso justificativo.

⁴¹Johannes Hessen: *Teoría del conocimiento*, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2007, p. 15.

Debe aclararse que la diferencia de la deducción y aquellos métodos no deductivos no se refiere a que la primera forma de argumentar vaya de lo general a lo particular, y la segunda de lo particular a lo general. La diferenciación real se vincula en la necesidad o probabilidad de la conclusión con relación a las premisas.

En *Las claves de la argumentación*, Anthony Weston señala que los argumentos deductivos son aquellos donde al admitir la verdad de las premisas no se puede negar la verdad de la conclusión.⁴² Mientras que lo que caracteriza a los argumentos no deductivos es que el paso inferencial de las premisas a la conclusión no resulta necesario, debido a que su validez no depende exclusivamente de su forma, sino de factores materiales y contextuales.

Los autores Copi y Cohen⁴³ exponen que en un argumento inductivo se afirma que la conclusión se sigue de sus premisas solamente de manera probable, esta probabilidad es cuestión de grados y depende de otras cosas que pueden o no suceder; mientras que en un argumento deductivo se afirma que la conclusión se sigue de las premisas con necesidad absoluta e independientemente de cualquier otro hecho que pueda suceder en el mundo y sin admitir grados⁴⁴.

Roy T. Cook procura añadir la bondad de la interpretación del argumento inductivo, al colocar la buena voluntad del que afirma, pues sostiene que este argumento es aquel en el que se pretende que sea improbable, aunque posible, que las premisas sean verdaderas y la conclusión falsa⁴⁵.

Peirce⁴⁶ clasifica las distintas inferencias del modo siguiente:

⁴²Anthony Weston: *Las claves de la argumentación*, Barcelona, 10ª Ed., Ariel, 2005, p. 79.

⁴³Irving Copi y Carl Cohen: *Introducción a la lógica*, México. D. F., Limusa, 2010, p. 74.

⁴⁴*Ibid.*, p. 74.

⁴⁵Roy Cook: *A Dictionary of Philosophical Logic*, Edimburgo, GB: Edinburgh University Press. 2009, p. 150

| | | |
|------------|-----------------------|-----------|
| Inferencia | Deductiva o analítica | |
| | Sintética | Inducción |
| | | Hipótesis |

Según la clasificación de Pierce se tiene la inferencia analítica o explicativa, que explicita lo que ya está en las premisas, y la sintética o ampliativa, por su parte añade nuevos conocimientos. La inducción y la abducción (hipótesis) se encuentran dentro de una misma subclase, al ser próximas entre sí y separadas de la deducción.

Pierce denomina inferencia abductiva a la "adopción provisional de una hipótesis explicativa"⁴⁷, considerando este autor que es la única operación lógica que introduce una nueva idea en el razonamiento. Manifiesta que la abducción supone "una operación mental consistente ante todo en partir de una proposición o un conjunto de proposiciones de alcance universal de las cuales se concluye una hipótesis o un conjunto de hipótesis relacionadas a los casos particulares"⁴⁸.

Con base en lo anterior se puede decir que la naturaleza del razonamiento abductivo es una forma de inferencia ampliativa que permite concluir una información distinta a la contenida en las premisas.

⁴⁶Charles Pierce: *Deduction, Induction, and Hypothesis*, traducido por Juan Martín Ruiz-Werner como *Deducción, inducción e hipótesis*, 1970, p. 60-65 ⁴⁶

⁴⁷Charles Pierce: *Prolegomena to an apology for pragmatism*, p 492-546, *The Monist*, Vol.16, N° 4, 1906.

⁴⁸Benoît Gauthier: *Recherche sociale*, Québec, Presses Universitaires de Québec, 1986, p. 522.

Una clasificación similar, que hace alusión al contenido de las premisas y la conclusión, fue elaborada por Stephen Toulmin, quien distinguió los argumentos en analíticos y sustanciales. Los primeros serían aquellos donde el respaldo de la garantía incluye explícita o implícitamente la información contenida en la conclusión; mientras que los sustanciales son aquellos cuyo respaldo no contiene la información transmitida en la conclusión⁴⁹.

Se concluye que el uso más común del razonamiento jurisdiccional se refiere a argumentos no deductivos, en virtud de que no tratan conclusiones necesarias, sino que realmente se tratan de mayor o menor grados de probabilidad, salvo determinadas excepciones. La fuerza argumentativa del argumento probatorio radica en el aumento de evidencia que sostengan esta y en la calidad de la misma; conclusión esta última que en muchos casos determina el legislador, por ejemplo, en las presunciones.

El Modelo de Toulmin⁵⁰

Un modelo útil para el correcto entendimiento del razonamiento jurídico, y en especial el probatorio, es el desarrollado por Stephen Toulmin⁵¹; que tuvo por objetivo aclarar la forma de exponer razones en asuntos prácticos, donde la forma no deductiva de razonar era la regla y, por tanto, a diferencia del silogismo, el argumento podía llegar a tener seis elementos, a saber: conclusión, datos, garantía, respaldo, calificativo modal y refutación; tales conceptos son de importancia para el entendimiento de su propuesta, por lo que se definirán de seguidas.

La Conclusión (C) es la afirmación que se quiere sostener; es el destino al cual podríamos llegar

⁴⁹Stephen Toulmin: *Los usos de la argumentación*. Barcelona, Ediciones Península. 2007, p. 167

⁵⁰ Parte de este capítulo se presentó como investigación en el trabajo de grado consignado para optar al título de Maestría en Filosofía en la Universidad Católica Andrés Bello.

⁵¹Cfr., Stephen Toulmin: *Los usos de la argumentación*. Barcelona, Ediciones Península, 2007.

como un descubrimiento, o bien podríamos ser invitados a llegar por alguien más, como una aserción; y el primer paso al analizar y criticar el argumento es entender el carácter preciso de ese destino, en el caso del derecho el juez procura sustentar una hipótesis.

Los Datos (D) son los hechos a partir de los cuales se forma la fundamentación de la conclusión.

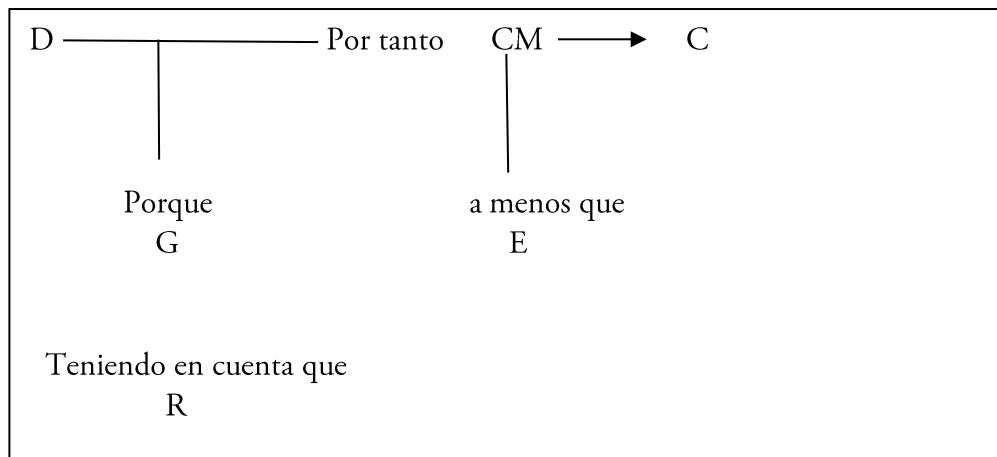
La Garantía (G) está constituida por las reglas, principios, licencias de inferencias que autorizan la conclusión.

El Respaldo (R) es la información que asegura la autoridad de la garantía; viene a ser la autorización del uso de la garantía en el campo correspondiente.

El Calificativo Modal (CM) constituye el indicador de seguridad o necesidad de la conclusión, seguridad en la inferencia; por ejemplo: necesariamente, probablemente.

La Refutación (E): las condiciones o excepciones en las que no se aplica la justificación; es decir los casos en los cuales la regla general no resulta aplicable.

Dichos elementos que de forma esquematizada se observan de la siguiente forma:



Este esquema puede ser trasladado con facilidad al razonamiento judicial en materia de hechos⁵². Lo verificado en cada prueba constituye los datos, la garantía viene dada por la regla de inferencia utilizada y el respaldo viene a ser la norma o parámetro que sustenta ese paso justificativo que permite establecer la hipótesis del caso.

Esquemas de la argumentación Fáctica

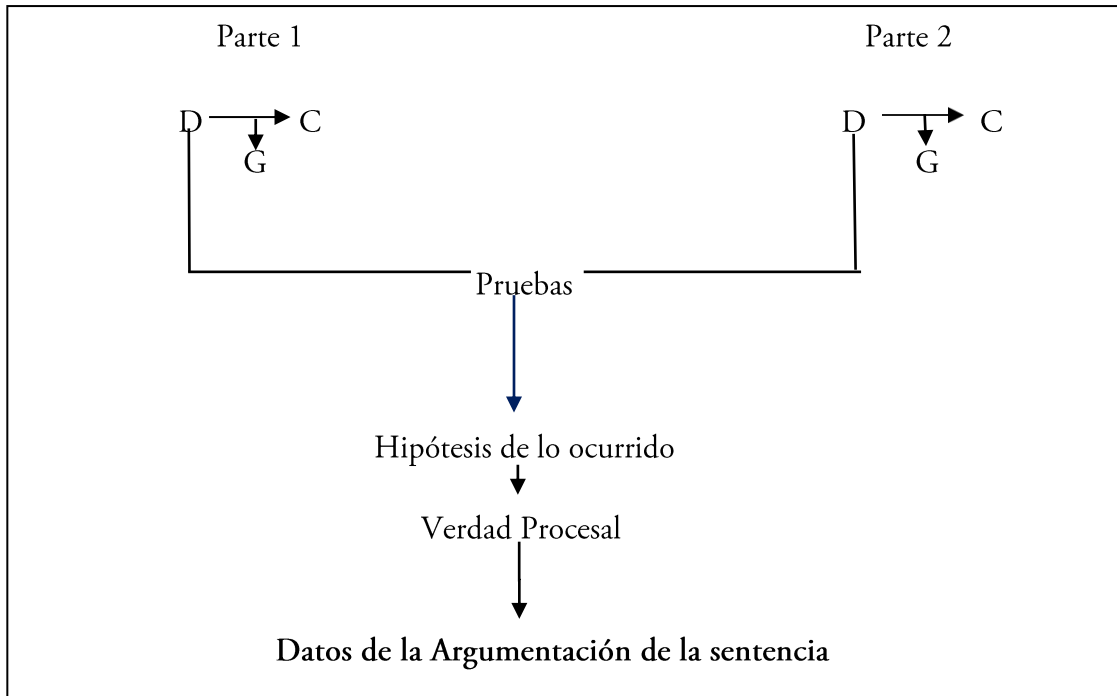
El proceso inicia con dos argumentaciones contradictorias, que suponen necesariamente argumentos de hecho y de derecho de las partes, que procuran se resuelva acordando una determinada consecuencia jurídica.

Las afirmaciones de hecho de las partes son las hipótesis sobre lo ocurrido, constituyen a su vez los datos de sus argumentos, que están sustentados en las pruebas promovidas; hipótesis que procuran encuadrar en una norma que les favorezca, que en el esquema de Toulmin es la garantía, para arribar a la petición.

Con lo anterior el juez determina la pretensión del proceso y fija: hechos controvertidos, hechos aceptados, entre otros; que le permite delimitar la controversia y con las pruebas aportadas elabora su hipótesis de lo ocurrido para así establecer lo que la doctrina ha denominado verdad procesal, que luego se constituirá en los datos de su decisión: se trata de establecer la verdad de estas descripciones, es decir, su correspondencia con la realidad de las circunstancias que describen.⁵³ Lo expuesto de forma esquemática se ve de la siguiente manera:

⁵²Manuel Atienza: *Las razones del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 119.

⁵³ *Ibid.*, Michelle Taruffo, p. 84.



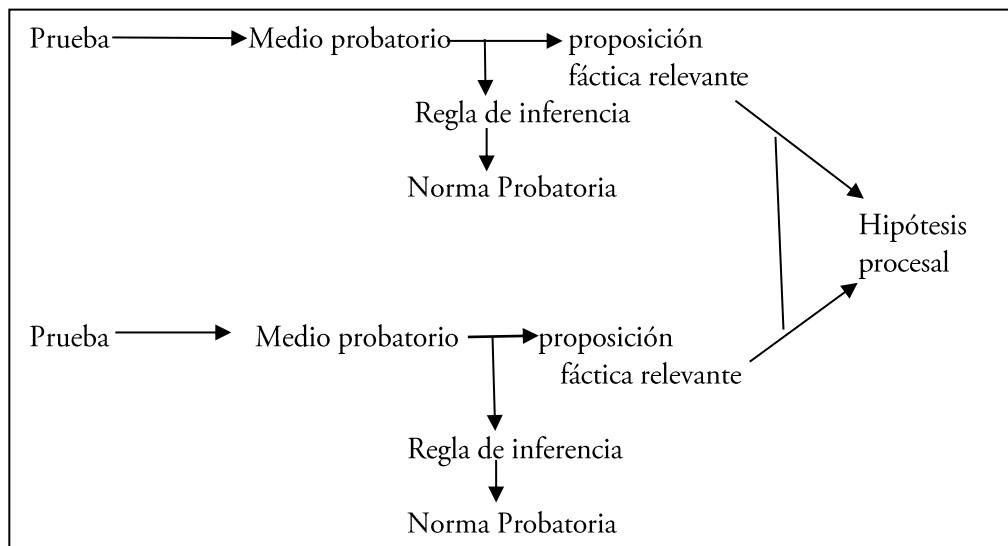
En cuanto al aspecto fáctico es importante destacar ciertos principios que guían la actividad del juez en este particular:

- 1) El Juez debe circunscribirse, para sustentar su hipótesis, a las pruebas que se hacen valer oportunamente durante el proceso.
- 2) El juez, en su proceso decisorio, necesariamente debe resolver los asuntos probatorios detalladamente, para luego proceder a elaborar la inferencia de la decisión.

De cada prueba incorporada al proceso, el juez debe detallar qué aspecto fáctico se desprende de ellas, para lo cual también resulta útil el esquema de Toulmin, pues los datos son la información obtenida directamente de la prueba, la garantía viene a ser la regla de inferencia de la prueba de que se trate, que en algunos casos puede ser facilitada por el legislador cuando establece, por ejemplo, presunciones, formas de

valoración o estándares de prueba; y la conclusión de esa estructura es lo que se da por comprobado, que luego el juez debe concatenar mediante otro proceso de inferencia con las demás conclusiones de medios probatorios y desarrollar la mencionada hipótesis

procesal de los hechos, que viene a ser la verdad del caso. Esto lo podemos ver de forma esquemática de la siguiente manera:



Como puede apreciarse en el aspecto de los hechos el juez se fundamenta en razonamientos no deductivos, que suponen una mayor o menor probabilidad de lo desprendido de cada prueba, para al final arribar a una hipótesis mediante el encadenamiento de los verificados en cada prueba.

Paso a paso, puede observarse de la siguiente forma: al decidir, el juez se enfrenta con un cúmulo de pruebas, documentos, declaraciones de testigos, experticias... El primer acto que realiza es la clasificación de estos, en el sentido de determinar qué es cada prueba y verificar si la misma tiene algún valor determinado

por el legislador, sobre todo en casos como el venezolano donde hay ciertas pruebas que deben ser consideradas en algunos casos como plenas o suficientes; sistema que convive con la sana crítica que debe aplicar al estudiar el conjunto.

Luego de detallar cada prueba, establece lo que desprende de cada una mediante el uso de inferencias que pueden estar establecidas por el legislador, como es el caso de las presunciones legales, por ejemplo, o las máximas de experiencia que son juicios hipotéticos de contenido general, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares a partir de cuya observación se han inducido y que pretenden tener validez para otros nuevos⁵⁴; los hechos notorios o en general las reglas de la sana crítica que permitan detallar lo que se desprende de cada uno.

De manera que la extracción de los presupuestos fácticos de cada prueba supone un razonamiento de corta escala, puede decirse, en el sentido de luego constituirse en la base de la construcción de la justificación fáctica general que finaliza con la construcción de una hipótesis que debe dar la mejor explicación de lo ocurrido, conforme criterios de racionalidad, máximas de experiencia y estándares fijados por el legislador. Así tenemos, por ejemplo, que un testigo puede afirmar haber visto al acusado entrar a un edificio a una hora determinada, otro que lo vio entrar a la casa de la víctima y un tercero que escucho gritos en el apartamento. Lo que permite suponer que: él acusado ingreso al edificio, que efectivamente estuvo con la víctima y que esta gritó por una discusión (alternativa que no se encuentra incluso en lo declarado por los primeros, podía, por ejemplo, estar ensayando una obra, etc.), pero complementando con un peritaje se establece igualmente que la hora del fallecimiento es aproximada a aquella en que el acusado fue visto entrar; el juez establece que los gritos deben haber ocurrido con ocasión a un hecho que desembocó en la muerte de la víctima.

⁵⁴ - Friedrich Stein: *El conocimiento privado del juez*, Santa Fe Bogotá, Colombia, Editorial Temis S.A. Trad. Andrés de la Oliva Santos, 1.999, p. 21.

Conclusión

Dentro de la sentencia que resuelve el debate procesal, el juez entra en contacto con las fuentes de prueba a través de los medios determinados por el legislador, en primer lugar, cuando se pronuncia sobre la admisibilidad de aquellas, específicamente determinando el vínculo existente entre aquellas y los hechos objeto del proceso, y la no ilegalidad; para posteriormente en la sentencia realizar la valoración de las pruebas incorporadas al proceso.

Así, le corresponde en la sentencia con ese presupuesto detallar la valoración de las mismas, mediante la elaboración de una argumentación que supone clasificar las pruebas, según su especie, ver si se encuentra tasado su valor por el legislador, caso en el que debe dar por cierto los hechos contenidos en esos medios; y en las demás realizar una valoración que debe ser racional; y para llenar este extremo debe construir un argumento por cada prueba, donde detalle el medio, la regla de inferencia y la conclusión parcial que extrae de éstas, para luego construir la hipótesis que explica lo ocurrido en el caso; recordando que este proceso lo hace a través de un método no deductivo, pues siempre se trata de relaciones de probabilidad, y que mayoritariamente se tratará de abducciones, pues determinará la hipótesis que mejor explica lo ocurrido en función de lo extraído de los medios probatorios.